

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE**

RESOLUCIÓN No. DEIA-IA- 040 - 2022
De 8 de junio de 2022

Por la cual se resuelve la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, correspondiente al proyecto “**RESIDENCIAL SANTA ELENA II ETAPA**”, promovido por la sociedad **ROYAL CHINA, S.A.**

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad **ROYAL CHINA, S.A.**, cuyo Representante legal es el señor **WEI WEN HUANG CHIA**, varón, mayor de edad, con número de cédula No. N-19-2387, propone desarrollar y ejecutar el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, denominado: “**RESIDENCIAL SANTA ELENA II ETAPA**”;

Que en virtud de lo anterior, el 14 de octubre de 2021, la sociedad **ROYAL CHINA, S.A.**, presentó ante el Ministerio de Ambiente, el Estudio de Impacto Ambiental, categoría II denominado “**RESIDENCIAL SANTA ELENA II ETAPA**”, elaborado bajo la responsabilidad de los consultores ambientales: **ZULEIKA IBAÑEZ** y **EDUARDO RIVERA**, ambos personas naturales, cabidamente inscritas en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el Ministerio de Ambiente, mediante Resolución **IRC-077-2009** e **IAR-133-2000**, respectivamente;

Que el proyecto consiste en la habilitación de 698 lotes para la construcción de residencias unifamiliares bajo la norma Fondo Solidario de Vivienda (FSV), 3 lotes para comercio urbano, 1 lote para puesto policial, 1 lote para escuela primaria, 2 lotes para uso público, 1 lote para centro parvulario, 1 lote para capilla, 1 lote para centro de salud, 1 lote para centro comunal, 1 lote para tanque de agua y pozo;

Que dicho proyecto se desarrollará sobre una superficie de 23 has + 4,044 m² + 95 dm² dentro de la finca con Folio Real No. 367944, y código de ubicación No. 2103, corregimiento del Chirú, distrito de Antón, provincia de Coclé, sobre las siguientes coordenadas UTM, con Datum de referencia **WGS 84 17 P**:

GLOBO A		
Área: 12 has + 8,592.44 m ²		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	583800.31	929878.08
2	583727.21	929716.82
3	583774.14	929708.47
4	583778.18	929687.39
5	584287.93	929641.68
6	584338.34	929636.93
7	584367.19	929629.32

8	584420.43	929614.45
9	584578.95	929562.61
10	584579.7	929583.46
11	584426.22	929633.6
12	584372.44	929648.62
13	584341.85	929656.69
14	584289.87	929661.59
15	584174.14	929671.97
16	584175.62	929688.47
17	584203.25	929875.08



18	584199.88	929879.63
19	584147.65	929887.36
20	584151.02	929882.82
21	584145.69	929846.81
22	584106.12	929852.67
23	584111.45	929888.68
24	584115.99	929892.05
25	583975.13	929912.91
26	583997.9	930066.63
27	584017.68	930063.7
28	584020.83	930084.95
29	584001.04	930087.88
30	584006.9	930127.45
31	584026.69	930124.52
32	584033.24	930168.78
33	584029.82	930173.33
34	584023.05	930174.24
35	583977.74	930067.12
36	583885.98	930078.21

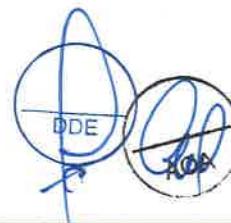
GLOBO BÁrea: 10 has + 5,452.51 m²

PUNTO	ESTE	NORTE
1	584592.52	929642.53
2	584592.43	929648.57
3	584560.96	929687.89
4	584550.39	929717.23
5	584540.53	929782.83
6	584527.98	929787.88
7	584490.78	929782.81
8	584472.83	929783.53
9	584456.95	929811.03
10	584455.72	929878.93
11	584437.12	929946.56
12	584431.75	929999.94
13	584435.08	930031.17
14	584433.78	930043.98
15	584426.89	930044.15
16	584374.34	930010.51
17	584355.7	930052.79
18	584280.53	930003.73
19	584251.71	929989.87
20	584241.52	930031.46
21	584241.25	930045.13
22	584242.94	930102.41
23	584242.19	930142.08
24	584207.17	930147.27

25	584202.62	930143.9
26	584195.82	930097.97
27	584215.61	930095.05
28	584196.56	929966.45
29	584216.35	929963.52
30	584216.46	929964.31
31	584229.13	929962.43
32	584229.01	929961.64
33	584248.79	929958.71
34	584236.28	929874.23
35	584220.46	929876.58
36	584215.91	929873.21
37	584188.45	929687.78
38	584192.05	929683.21
39	584276.65	929675.63
40	584297.38	929673.74
41	584329.29	929670.73
42	584349.03	929668.03
43	584375.79	929660.97
44	584429.94	929645.85
45	584533.22	929612.11
46	584538.41	929615.33
47	584543.52	929649.79

**SERVIDUMBRE DE
PROTECCIÓN DE LA
QUEBRADA CIÉNEGA LARGA**Área: 5,993.6 m²

PUNTO	ESTE	NORTE
1	584444.16	930043.73
2	584433.78	930043.98
3	584435.08	930031.17
4	584431.75	929999.94
5	584437.12	929946.56
6	584455.72	929878.93
7	584456.95	929811.03
8	584472.83	929783.53
9	584490.78	929782.81
10	584527.98	929787.88
11	584540.53	929782.83
12	584550.39	929717.23
13	584560.96	929687.89
14	584592.43	929648.57
15	584592.59	929638.13
16	584579.52	929612.31
17	584580.31	929600.43
18	584578.95	929562.67



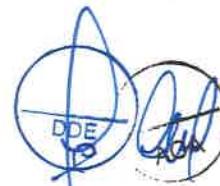
19	584589.83	929559.11
20	584589.63	929576.51
21	584590.64	929596.52
22	584590.87	929600.84
23	584590.28	929610.11
24	584594.16	929617.39
25	584603.14	929635.29
26	584602.75	929652.28
27	584591.38	929666.09
28	584578.84	929681.69
29	584570.03	929692.95
30	584567.53	929699.69
31	584560.85	929718.54
32	584557.3	929739.06
33	584554.45	929758.93
34	584552.38	929778.8
35	584549.84	929790.07
35	584529.11	929798.89
37	584509.26	929796.12
38	584488.61	929793.03
39	584479.01	929793.54

40	584472.2	929805.57
41	584467.47	929813.99
42	584466.86	929826.47
43	584466.87	929846.48
44	584466.06	929866.51
45	584466.06	929880.61
46	584465.48	929885.38
47	584459.38	929904.43
48	584453.96	929923.75
49	584448.73	929943.03
50	584447.16	929948.51
51	584446.21	929963.56
52	584443.66	929983.43
53	584442.29	929999.92
54	584443.15	930004.23
55	584444.98	930024.13
56	584445.13	930031.14
UBICACIÓN DE POZOS		
Puntos	ESTE	NORTE
Pozo 1	584018.7851	930148.698
Pozo 2	584022.47	930160.45

Que mediante **PROVEIDO DEIA-097-1510-2021** del 15 de octubre de 2021, el Ministerio de Ambiente a través de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental admite a la fase de evaluación y análisis el EsIA, categoría II, del proyecto denominado “**RESIDENCIAL SANTA ELENA II ETAPA**” (fs. 14-15);

Que se remitió el referido EsIA en concordancia con los lineamientos establecidos por el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, Dirección Forestal (**DIFOR**), Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (**DAPB**), Dirección de Política Ambiental (**DIPA**), Dirección de Información Ambiental (**DIAM**), Dirección de Seguridad Hídrica (**DSH**), mediante **MEMORANDO-DEEIA-0688-1910-2021**; y a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (**IDAAN**), Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (**MIVIOT**), Ministerio de Salud (**MINSA**), Ministerio de Cultura (**MiCULTURA**), Sistema Nacional de Protección Civil (**SINAPROC**), Ministerio de Obras Públicas (**MOP**), mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0193-1910-2021** (fs. 16-31);

Que mediante nota **DIPA-222-2021**, recibida el 21 de octubre de 2021, **DIPA** indica que el ajuste económico por externalidades sociales y ambientales y análisis de costo-beneficio final realizado para este proyecto, requiere ser mejorado, en relación a los puntos de valorización monetaria, además de solicitar se anexe al flujo de fondo los impactos positivo y negativos del proyecto con calificación ambiental del impacto igual o mayor que 14 ($CAI \geq 14$), indicado en el cuadro 16 del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto (fj. 32);



Que mediante nota **2330-UAS-SDGSA**, recibida el 25 de octubre de 2021, **MINSA** remite observaciones al EsIA, señalando que en todas las etapas de desarrollo del proyecto deberá cumplirse con las reglamentaciones del Ministerio de Salud, con el fin de garantizar el desarrollo adecuado del mismo (fs. 33-36);

Que mediante **MEMORANDO DIFOR-912-2021**, recibido el 25 de octubre de 2021, **DIFOR** remite sus comentarios sobre el EsIA, en el que indica que: “... somos del criterio que el presente estudio es claro y objetivo en relación al tema de la flora, aportando un inventario forestal donde se entiende que la afectación total será de 35 individuos de especies con una amplia distribución en el territorio nacional, dejando claro que la mayor afectación será de gramínea dentro del desarrollo del proyecto; sin embargo, se debe especificar la ubicación de los árboles inventariados en relación al bosque de galería.” (fs. 37-39);

Que mediante nota No. **148-DEPROCA-2021**, recibida el 26 de octubre de 2021, **IDAAN** indica: “No se tiene comentarios referentes al área de nuestra competencia.” (fs. 40-41);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-01177-2021**, recibido el 26 de octubre de 2021, **DIAM** remite verificación cartográfica en la que indica que: “... le informamos que con los datos proporcionados se determinó lo siguiente: Residencial - Superficie: 23 ha + 8,613.16 m²; Planta de tratamiento - Superficie: 2,285.53 m²... División Política Administrativa Provincia: Coclé, Distrito: Antón, Corregimiento: El Chirú... ” (fs. 42-43);

Que mediante **MEMORANDO DSH-1275-2021**, recibido el 28 de octubre de 2021, **DSH** remite observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, entre las cuales destacan que tomando en consideración la incidencia sobre la quebrada (Ciénega Larga), el promotor deberá apegarse a lo normado mediante Ley 1 del 3 de febrero de 1994, que establece el marco de protección para áreas identificadas como bosques de galería. De igual manera, indica que deberá cumplir con la Resolución DM 0476-2019 y el Reglamento Técnico COPANIT 35-2019 (fs. 44-49);

Que mediante nota **MC-DNPC-PCE-N- No. 726-2021**, recibida el 1 de noviembre de 2021, **MiCULTURA**, indica la viabilidad del estudio arqueológico del proyecto “**RESIDENCIAL SANTA ELENA II ETAPA**”, sin embargo, recomienda como medida de cautela el monitoreo arqueológico (por profesional idóneo) de los movimientos de tierra del proyecto, en atención a los hallazgos fortuitos que puedan surgir durante esta actividad y su notificación inmediata a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural (fj. 50);

Que mediante nota **DRCC-1540-2021**, recibida el 2 de noviembre de 2021, la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, solicita la aclaración de 7 observaciones, que se dan como resultado de la evaluación al EsIA denominado “**RESIDENCIAL SANTA ELENA II ETAPA**” (fs. 51-56);

Que mediante **MEMORANDO DAPB-1659-2021**, recibido el 15 de noviembre de 2021, **DAPB**, señala que el promotor del proyecto previo al inicio de obras, deberá contar con el plan de Rescate y Reubicación de fauna y Flora Silvestre aprobado, el cual deberá ser presentado para su evaluación, al Departamento de Biodiversidad de la Dirección de Áreas Protegidas del Ministerio de Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo I de la Resolución AG-0292-2008 (fs. 59-60);



Que mediante **MEMORANDO DSH-1350-2021**, recibido el 25 de noviembre de 2021, **DSH** remitió su Informe de inspección en la que señala: “...al momento de la inspección, se aprecian estacas marcando estas zonas de protección a 10 metros, cumpliendo con la Ley 1 del 3 de febrero de 1994, artículo #23... se le solicitó en campo al promotor presentar plan identificando las intervenciones, las zonas de protección y cuerpos hídricos, respetando el bosque de galería... Posteriormente nos dirigimos al área suroeste, fuera del polígono del proyecto Santa Elena Etapa II, en búsqueda de un cuerpo de agua tributario de la Quebrada Ciénega Larga, en donde recorrimos los patios traseros de dos casas, en consentimiento de sus propietarios y quienes afirman la inexistencia de algún cuerpo de agua en sus predios... CONCLUSIONES: Relacionado el primer punto de inspección vinculado con la protección de bosque de galería, se evidencia la anuencia por parte del promotor a la protección de los bosques de galería de la Quebrada Ciénega Larga. No se identificó nacimiento ni cuerpo de curso de agua tributario de la Quebrada Ciénega Larga, al sur del polígono del proyecto...” (fs. 65-73);

Que mediante **Informe Técnico de Inspección N° 048-2021**, del 22 de noviembre de 2021, la **Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental**, describe lo siguiente: “... - Se inició la inspección en el área destinada para la ubicación de la planta de tratamiento de aguas residuales. Visualizando en campos estacas que señalizaban donde estaría delimitada... - Técnico designado por parte de la Dirección Nacional de Seguridad Hídrica señala durante la inspección en campo que el proyecto debe cumplir con lo dispuesto en la Ley Forestal y la servidumbre de protección del cuerpo hídrico que se encuentra colindante al proyecto... - El personal por parte del Promotor durante el recorrido indicó que el proyecto residencial no se ubica después del margen de la Quebrada Ciénega Larga... - Se observó la Quebrada Ciénega Larga, cuerpo receptor de la PTAR, el cual se ubica colindante al futuro residencial (etapa II). Al momento de la inspección mostraba poco caudal, con agua corrida (en este punto) y con vegetación de bosque de galería a ambos costados de sus márgenes. - En cuanto a la posible ubicación de un nacimiento de cuerpo hídrico colindante al área de desarrollo del proyecto del residencial, el personal de la Dirección Nacional de Seguridad Hídrica realizó recorridos en los terrenos privados localizados al suroeste de la referencia indicada en el MEMORANDO DSH-1275-2021 y realizó consultas a vecinos cercanos de la periferia...” (fs.74-80)

Que mediante nota **DRCC-1782-2021**, recibida el 9 de diciembre de 2021, la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, remite el informe técnico N°. 179-2021 y la nota del MIVIOT N°. 14-1600-1809-2021 en los cuales se indica lo siguiente: “...luego de realizada la inspección..., se establece que la promotora incumple con algunas normativas ambientales como son: Uso de agua de una fuente hídrica no autorizada (pozo subterráneo). Construcción de una cerca perimetral sin guardar los distanciamientos correspondientes. Además, aunque no han sido construidas se debe considerar la posible construcción de una PTAR, dentro del área de protección de la Qda. Ciénega Larga lo que es ilegal y la limpieza y extracción de sedimentos y material orgánico de la fuente hídrica, para lo cual deberá solicitar permiso de obra en cauce...” y “...existe una vivienda construida, la cual se encuentra en obra gris. Se está trabajando en fundación y vaciado de losas de aproximadamente 10 viviendas. Los puntos de las Planta de tratamiento se encuentran ubicados a 2 metros aproximadamente de la Quebrada Ciénega Larga...”, respectivamente (fs. 81-94);

Que la Unidad Ambiental Sectorial del **MIVIOT**, remitió sus observaciones a la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0193-1910-2021**, de forma extemporánea, mientras que **SINAPROC** y **MOP**, no emitieron comentarios a la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0193-1910-2021**, por lo que se le aplica el



artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 del 5 de agosto del 2011, “...en caso de que las UAS, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto...”;

Que mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0198-2312-2021** del 23 de diciembre de 2021, debidamente notificada el 4 de enero de 2022, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (**DEIA**), solicita al promotor la primera información aclaratoria al EsIA (fs. 96-103);

Que mediante nota sin número, recibida el 26 de enero de 2022, el promotor del proyecto denominado **“RESIDENCIAL SANTA ELENA II ETAPA”** entrega respuesta a la primera información aclaratoria (fs. 104-304);

Que mediante nota sin número, recibida el 28 de enero de 2022, el promotor entrega actualización del Certificado del Registro Público de la finca No. 367944, que evidencia el cambio de código de ubicación (fs. 305-306);

Que se refirió la información presentada en respuesta a la primera información aclaratoria a la Dirección Regional de Coclé, DIPA, DIFOR, DIAM, DSH, mediante **MEMORANDO-DEEIA-0051-2701-2022**; y a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) del IDAAN, MIVIOT y MINSA mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0017-2701-2022** (fs. 307-314).

Que mediante nota **DIPA-023-2022**, recibida el 2 de febrero de 2022, **DIPA** remite sus observaciones a la primera información aclaratoria, indicando que las consideraciones vertidas anteriormente fueron atendidas de forma oportuna, “...sin embargo, el proceso de análisis de la viabilidad socioeconómica y ambiental del proyecto, nos ha permitido identificar otras deficiencias básicas del ajuste económico por externalidades sociales y ambientales que requieren ser corregidas, específicamente las siguientes:

- a. Se han detectado errores importantes en el sumatorio total, tanto de los costos como de los beneficios del proyecto. Tales errores no permiten verificar correctamente la viabilidad socioeconómica y ambiental del proyecto, por lo que requiere ser corregido
- b. El valor de rescate debe incorporar en el último año del horizonte de tiempo de análisis del proyecto.
- c. Especificar a qué externalidad social corresponde las que fueron incluidas como beneficio y como costo en el flujo de fondos del proyecto.
- d. Tomar en cuenta que generalmente el primer año del proyecto es de inversión. Por tanto, lo normal es que los beneficios por ventas del proyecto se distribuyan a partir del segundo año, al menos que hay venta anticipadas de casas...” (fj. 315);

Que mediante nota No. **007-DEPROCA-2022**, recibida el 2 de febrero de 2022, **IDAAN** señala no tener comentarios al respecto (fs. 316-317);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-0183-2022**, recibido el 3 de febrero de 2022, **DIAM** remite verificación de coordenadas proporcionadas en respuesta a la primera información aclaratoria, en la cual indican que se generaron los siguientes polígonos: servidumbre de protección - superficie: 5993.6 m², planta de tratamiento - superficie: 1431.9 m²; inventario forestal, árboles disperso - superficie: 2,938 m², inventario bosque de galería - superficie: 3,397 m²; alineamiento quebrada Ciénega larga - longitud de: 593.3 m (fs. 318-319);



Que mediante **MEMORANDO DIFOR-061-2022**, recibido el 7 de febrero de 2022, **DIFOR** remite sus comentarios a la primera información aclaratoria e indica que: “... como las respuestas correspondientes a la 1era, nota de ampliación NOTA DEIA-DEEIA-AC-0198-2312-2021, del 23 de diciembre de 2021, satisfacen las aclaraciones solicitadas, con respecto a las mismas, no tenemos comentarios adicionales en relación a estas.” (fs. 322-323);

Que mediante **MEMORANDO DSH-0116-2022**, recibido el 8 de febrero de 2022, **DSH** remitió sus comentarios a la primera información aclaratoria, indicando “...se sugiere continuar con el proceso de evaluación del presente estudio de impacto ambiental...” (fj. 324);

Que mediante nota **DRCC-168-2022**, recibida el 9 de febrero de 2022, la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, remite sus comentarios a la primera información aclaratoria señalando: “...después de revisada la documentación presentada por el promotor del proyecto, se concluye que la misma cumple con los aspectos formales, administrativos técnicos y de contenido sobre los tópicos señalados.” (fs. 327-329);

Que la Unidad Ambiental Sectorial del **MIVIOT** y **MINSA**, remitieron sus observaciones a la primera información aclaratoria, solicitada mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0017-2701-2022**, de forma extemporánea, por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 del 5 de agosto del 2011, “...en caso de que las UAS, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto...”;

Que mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0033-1102-2022** del 11 de febrero de 2022, notificada el 21 febrero de 2022, **DEIA**, solicita al promotor la segunda información aclaratoria al EsIA (fs. 330-333);

Que mediante nota sin número, recibida el 15 de marzo de 2022, el promotor del proyecto en revisión, entrega respuesta a la segunda información (fs. 339-368);

Que en ese orden de ideas, se envió la información presentada en respuesta a la segunda información aclaratoria a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, DIAM y DIPA mediante **MEMORANDO-DEEIA-0144-1603-2022**; y a las UAS del MIVIOT y MINSA a través de nota **DEIA-DEEIA-UAS-0044-1603-2022** (fs. 369-374);

Que mediante nota No. **14.1204-046-2022**, recibida el 21 de marzo de 2022, **MIVIOT** solicita al promotor del proyecto la entrega del plano aprobado mediante Resolución No. 737-20 (23 de noviembre de 2020), además de señalar que el proyecto deberá contar con la revisión en etapa de anteproyecto y construcción de urbanización de la Dirección Nacional de Ventanilla Única del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (fs. 375-376);

Que mediante nota **DIPA-072-2022**, recibida 21 de marzo de 2022, **DIPA** indica lo siguiente: “...Hemos verificado que, han sido atendidas las recomendaciones emitidas por la Dirección de Política Ambiental el 01 de febrero de 2022, mediante la nota DIPA-023-2022. Los indicadores de viabilidad socioeconómica y ambiental (Valor Actual Neto Económico, Relación Beneficio



Costo y Tasa Interna de Retorno Económica) resultan positivos, por lo que consideramos que puede ser ACEPTADO... ” (fs. 377-378);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-0380-2022**, recibido el 21 de marzo de 2022, **DIAM** remite verificación de coordenadas estableciendo lo siguiente: “... Residencial 1, superficie: 12 ha+8,592.44 m², Residencial 2, superficie: 10 ha+5,452.51 m² ... ” (fs. 379-380);

Que mediante nota **DRCC-354-2022**, recibida el 28 de marzo de 2022, la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, indica que revisada la documentación técnica aportada por el promotor, el EsIA objeto de evaluación cumple con los aspectos formales y administrativos (fs. 385-386);

Que mediante nota sin número, recibida el 26 de abril de 2022, la sociedad **ROYAL CHINA, S.A.**, entrega evidencia de las publicaciones realizadas en el periódico La Prensa, el día 19 de abril de 2022 (primera publicación) y 21 de abril de 2022 (última publicación). De forma consecuente, el día 27 de abril de 2022, hacen entrega el documento (edicto) de consulta pública, con sello de fijado (14 de abril de 2022) y desfijado (26 de abril de 2022), gestionado por el Municipio de Antón. Cabe señalar que durante el período de consulta pública no se recibieron observaciones o comentarios al respecto. (fs. 387-391);

Que la Unidad Ambiental Sectorial del **MINSA**, remitió sus observaciones a la segunda información aclaratoria, de forma extemporánea a la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0048-2203-2022**, por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 del 5 de agosto del 2011, “...en caso de que las UAS, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto...”;

Que luego de la evaluación integral e interinstitucional del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, correspondiente al proyecto denominado “**RESIDENCIAL SANTA ELENA II ETAPA**”, la primera y segunda información aclaratoria, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (**DEIA**), mediante Informe Técnico del diecisésis (16) de mayo de 2022, recomienda su aprobación, fundamentándose en que el mencionado EsIA cumple los requisitos dispuestos para tales efectos por el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011 y atiende adecuadamente los impactos producidos por la construcción del proyecto, considerándolo viable (fs.392-420);

Que mediante la Ley No. 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones establecen las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de evaluación de impacto ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente,

RESUELVE:



Artículo 1. APROBAR el EsIA, categoría II, correspondiente al proyecto “**RESIDENCIAL SANTA ELENA II ETAPA**”, cuyo promotor es la sociedad **ROYAL CHINA, S.A.**, con todas las medidas contempladas en el referido Estudio de Impacto Ambiental, primera y segunda información aclaratoria y el informe técnico respectivo, las cuales se integran y forman parte de esta Resolución.

Artículo 2. ADVERTIR a la sociedad **ROYAL CHINA, S.A.**, que deberá incluir en todos los contratos y/o acuerdos que suscriba para su ejecución o desarrollo, el cumplimiento de la presente Resolución y de la normativa ambiental vigente.

Artículo 3. ADVERTIR a la sociedad **ROYAL CHINA, S.A.**, que esta Resolución no constituye excepción para el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables a la actividad correspondiente.

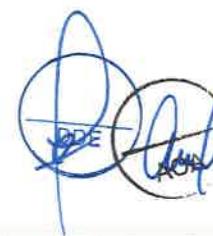
Artículo 4. ADVERTIR a la sociedad **ROYAL CHINA, S.A.**, que en adición a los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto Ambiental y el informe técnico de aprobación del proyecto, tendrá que:

- a. Colocar, dentro del área del Proyecto y antes de iniciar su ejecución, un letrero en un lugar visible con el contenido establecido en formato adjunto en la resolución que lo aprueba, el cual deberá permanecer hasta la aprobación del Plan de Cierre y Abandono.
- b. Realizar el monitoreo arqueológico (por profesional idóneo) de los movimientos de tierra del proyecto, en atención a los hallazgos fortuitos que puedan surgir durante esta actividad y su notificación inmediata a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural (MiCultura), el para realizar el respectivo rescate.
- c. Cumplir con las leyes, normas, permisos, aprobaciones y reglamentos de diseño, construcción, ubicación, y operación de todas las infraestructuras que conlleva el desarrollo del proyecto, emitidas por las autoridades e instituciones competentes en este tipo de actividad.
- d. Realizar todas las reparaciones de las vías o área de servidumbre pública que sean afectadas a causa de los trabajos a ejecutar, y dejarlas igual o en mejor estado en las que se encontraban.
- e. Contar previo inicio de obra, con la aprobación del Plan de Rescate y Reubicación de Fauna y Flora Silvestre emitido por la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente, conforme a las disposiciones de la Resolución AG-0292-2008, la cual deberá ser incluida en el primer informe de seguimiento.
- f. Contar con la autorización de tala/poda de árboles/arbustos de requerirse, otorgada por la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé; cumplir con la Resolución No. AG-0107-2005 del 17 de febrero de 2005.
- g. Proteger, mantener, conservar y enriquecer los bosques de galería y/o servidumbres de la quebrada Ciénega Larga, presentes en el área de construcción, conforme lo establece la Resolución JD-05-98 del 22 de enero de 1998, que reglamenta la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, en referencia a la protección de la cobertura boscosa, en las zonas circundantes al



nacimiento de cualquier cauce natural de agua. El promotor deberá ceñir el desarrollo del proyecto solamente en la sección de los cuerpos de aguas superficiales identificados en el EsIA, primera y segunda información aclaratoria.

- h. Contar con el Plan de Compensación Ambiental (sin fines de aprovechamiento), establecido en la Resolución DM-0215-2019 de 21 de junio de 2019, aprobado por la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, cuya implementación será monitoreada por dicha Dirección Regional. El promotor se responsabiliza al mantenimiento de la plantación por un período no menor de cinco (5) años.
- i. Efectuar el pago en concepto de indemnización ecológica, por lo que contará con (30) treinta días hábiles, una vez la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, establezca el monto a cancelar, cumpliendo con lo dispuesto por la Resolución No. AG-0235-2003 del 12 de junio de 2003.
- j. Presentar monitoreo del análisis de calidad de agua de la quebrada Ciénega Larga, cada seis (6) meses durante la fase de construcción del proyecto y una (1) vez al año durante la fase de operación los tres (3) primeros años y culminadas las mismas e incluirlo en los informes de seguimiento correspondiente.
- k. Solicitar previo inicio de obra, ante la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé los permisos de uso de agua (pozo), en cumplimiento de la Ley No. 35 de 22 de septiembre de 22 de abril de 1966 que “*Reglamenta el Uso de las Aguas*”, el Decreto Ejecutivo 70 de julio de 1973 que “*Reglamenta el Otorgamiento de Permisos y Concesiones Para Uso de Agua*”; y la Resolución AG-0145-2004 del 7 de mayo de 2004 “*Que establece los requisitos para solicitar concesiones transitorias o permanentes para derechos de uso de aguas y se dictan otras disposiciones*”.
- l. Cumplir con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 21-2019 “*Tecnología de los alimentos. Agua Potable. Definiciones y requisitos generales*”; el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 23-395-99 “*Agua. Agua potable. Definiciones y requisitos generales*” y el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 22-394-99 “*Agua. Calidad de agua. Toma de muestra para análisis biológico*”.
- m. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 306 del 04 de septiembre de 2002, “*Que adopta el reglamento para el control de los ruidos en espacios públicos, áreas residenciales o de habitación, así como en ambientes laborales*”.
- n. Presentar monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, cada seis (6) meses durante la fase de construcción del proyecto y una (1) vez al año durante la fase de operación durante los tres (3) primeros años e incluirlo en el informe de seguimiento correspondiente. Los puntos de monitoreo deberán ser representativos considerando el área total del proyecto.
- o. Cumplir con la Ley 6 del 11 de enero de 2007, que dicta normas sobre el manejo de residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética en el territorio nacional.
- p. Cumplir con el manejo integral de los desechos sólidos que se producirán en el área del proyecto, con su respectiva ubicación para la disposición final, durante las fases de



construcción, operación y abandono, cumpliendo con lo establecido en la Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947 – Código Sanitario.

- q. Mantener medidas efectivas de protección y de seguridad para los transeúntes y vecinos que colindan con el proyecto.
- r. Mantener siempre informada a la comunidad de los trabajos a ejecutar, señalizar el área de manera continua hasta la culminación de los trabajos, con letreros informativos y preventivos, con la finalidad de evitar accidentes.
- s. Resolver los conflictos que sean generados o potenciados en las diferentes etapas de desarrollo del proyecto.
- t. Notificar a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé además de las otras Entidades relacionadas, si por cualquier motivo decide no continuar con el proyecto y abandonar el sitio. El promotor deberá realizar labores de recuperación de las áreas afectadas.
- u. En el caso de que durante la construcción, operación y/o ejecución del proyecto, se de la ocurrencia de incidentes y/o accidentes, deberá cumplir con lo establecido en la Resolución No. DM-0427-2021 del 11 de agosto de 2021, “*Por la cual se establece el procedimiento para comunicar la ocurrencia de incidentes y/o accidentes ambientales al ministerio de ambiente.*”
- v. Ejecutar un plan de cierre de la obra al culminar la construcción con el cual se restaren todos los sitios o frentes de construcción, se eliminen todo tipo de desechos, equipos e insumos utilizados.
- w. Presentar ante la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Coclé, cada seis (6) meses durante la etapa de construcción y una vez al año (1) durante la etapa de operación los tres (3) primeros años, contados a partir de la notificación de la presente Resolución administrativa, un informe sobre la implementación de las medidas contempladas en el EsIA, en la primera y segunda información aclaratoria, en el informe técnico de evaluación y la Resolución de aprobación. Dicho informe deberá ser presentado impreso (1 ejemplar), anexado a tres (3) copias digitales, los cuales serán elaborados por un profesional idóneo e independiente del promotor del proyecto.

Artículo 5. ADVERTIR a la sociedad ROYAL CHINA, S.A, que la aprobación del aludido EsIA, no contempla dentro de su alcance la ampliación de la capacidad de la PTAR, ni el cambio en el punto de descarga, por lo que deberá realizar los trámites correspondientes y presentar en el primer informe de seguimiento la aprobación de éstas.

Artículo 6. ADVERTIR a la sociedad ROYAL CHINA, S.A, que deberá presentar ante el Ministerio de Ambiente, cualquier modificación, adición o cambio de las técnicas y/o medidas que no estén contempladas en el proyecto “**RESIDENCIAL SANTA ELENA II ETAPA**”, con el fin de verificar si se precisa la aplicación de las normas establecidas para tales efectos en el Decreto Ejecutivo No. 36 de 3 de junio de 2019.

Artículo 7. ADVERTIR a la sociedad ROYAL CHINA, S.A, que, si infringe la presente Resolución o de otra forma, provoca riesgo o daño al ambiente, se procederá con la investigación y sanción que corresponda, conforme al Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, sus reglamentos y normas complementarias.

Artículo 8. ADVERTIR a la sociedad ROYAL CHINA, S.A, que, si decide desistir de manera definitiva del proyecto, obra o actividad, deberá comunicar por escrito al Ministerio de Ambiente, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles antes de la fecha en que pretende iniciar la implementación de su Plan de Recuperación Ambiental y de Abandono.

Artículo 9. ADVERTIR a la sociedad ROYAL CHINA, S.A, que la presente Resolución tendrá una vigencia de dos (2) años para el inicio de la ejecución del proyecto, contados a partir de la notificación de la misma.

Artículo 10. NOTIFICAR a la sociedad ROYAL CHINA, S.A, el contenido de la presente Resolución.

Artículo 11. ADVERTIR a la sociedad ROYAL CHINA, S.A, que, contra la presente Resolución, podrá interponer el Recurso de Reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011 y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Ocho (8) días, del mes de junio, del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILCIADES CONCEPCIÓN

Ministro de Ambiente.



DOMINGUEZ E.

Director de Evaluación de Impacto Ambiental

REPUBLICA DE PANAMA GOBIERNO NACIONAL	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
NOTIFICADO POR ESCRITO	
De: <u>Resolución</u>	
Fecha: <u>10/06/22</u> Hora <u>12:47</u>	
Notificador: <u>Jorge Huang</u>	
Retirado por <u>Jorge Huang</u>	

ADJUNTO

Formato para el letrero

Que deberá colocarse dentro del área del Proyecto

Al establecer el letrero en el área del proyecto, el promotor cumplirá con los siguientes parámetros:

1. Utilizará lámina galvanizada, calibre 16, de 6 pies x 3 pies.
2. El letrero deberá ser legible a una distancia de 15 a 20 metros.
3. Enterrarlo a dos (2) pies y medio con hormigón.
4. El nivel superior del tablero, se colocará a ocho (8) pies del suelo.
5. Colgarlo en dos (2) tubos galvanizados de dos (2) y media pulgada de diámetro.
6. El acabado del letrero será de dos (2) colores, a saber: verde y amarillo.
 - El color verde para el fondo.
 - El color amarillo para las letras.
 - Las letras del nombre del promotor del proyecto para distinguirse en el letrero, deberán ser de mayor tamaño.
7. La leyenda del letrero se escribirá en cinco (5) planos con letras formales rectas, de la siguiente manera:

Primer Plano: **PROYECTO: "RESIDENCIAL SANTA ELENA II ETAPA"**

Segundo Plano: **TIPO DE PROYECTO: INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN**

Tercer Plano: **PROMOTOR: ROYAL CHINA, S.A**

Cuarto Plano: **POLÍGONO: 23 has + 4,044 m² + 95 dm²**

Quinto Plano: **ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA II
APROBADO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, MEDIANTE
RESOLUCIÓN No. 1A-040 DE 8 DE
Junio DE 2022.**

Recibido por:

Jorge Huang

Nombre y apellidos
(en letra de molde)

Firma

8-867-656

Cédula

10 Junio 2022

Fecha

